

**Expediente N° 235/2021**

**Resolución N° 281/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En València, a 26 de noviembre de 2021

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte

VISTA la reclamación número **235/2021**, interpuesta por [REDACTED], en nombre y representación de Dña. [REDACTED] contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y siendo ponente el Vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó los días 16 y 21 de julio de 2021 por vía telemática dos solicitudes de documentación ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, con números de registro 05EFE/2021/5598 y 05EFE/2021/5748 respectivamente, en las que pedía acceso y copia del expediente administrativo de las pruebas selectivas convocadas por orden 23/11/2020, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, para la provisión de plazas de ingreso en el cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, Tribunal de Biología y Geología, V9.

**Segundo.** - En fecha 28 de julio de 2021 [REDACTED], presentó, en nombre y representación de [REDACTED], cuya representación acredita mediante autorización, por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2021/1934337 una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana contra la falta de entrega por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la documentación solicitada los días 16 y 21 de julio de 2021.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - En cuanto a la reclamante, es indiscutible el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

**Tercero.** - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Conselleria de Educación, Cultura y Deporte – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Cuarto.**- Ello no obstante, es inevitable hacer constar que el plazo que el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 establece para resolver y notificar dicha solicitud de información es de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver, y que dado que las solicitudes de [REDACTED] fueron presentadas con fechas de 16 y 21 de julio de 2021, en el momento en el que la reclamante sustanció su reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el día 28 de julio de 2021, todavía no había transcurrido el plazo de un mes que la Ley establece para que la administración resuelva. De modo que no podemos considerar que en ese momento existiera una resolución, ni expresa ni presunta, respecto de la cual reclamar. Es por ello que este Consejo se ve abocado a considerar que debe inadmitirse la reclamación interpuesta en esa fecha por [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], por falta de contestación a sus solicitudes.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

INADMITIR la reclamación presentada por [REDACTED], en nombre y representación de Dña. [REDACTED] contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por haber sido interpuesta antes del transcurso del plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 para que la administración resuelva.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho